



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **ACUERDO DE SALA**

### **ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-120/2022

**ACTORES:** LUIS SERGIO HERNÁNDEZ  
CORONADO Y OTRAS<sup>1</sup>

**RESPONSABLES:** CONGRESO DEL  
ESTADO DE MORELOS<sup>2</sup> Y OTRAS

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** CÉSAR AMÉRICO  
CALVARIO ENRÍQUEZ Y ANA  
JACQUELINE LÓPEZ BROCKMANN

**COLABORARON:** ARANTZA ROBLES  
GÓMEZ, YURITZY DURÁN ALCÁNTARA Y  
FRANCELIA YARISSELL RIVERA TOLEDO

*Ciudad de México, tres de junio de dos mil veintidós<sup>3</sup>*

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el que determina que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos<sup>4</sup> es la autoridad competente para conocer y resolver, en primera instancia, la presente controversia.

Por un lado, porque conforme al principio de definitividad, en el caso de las controversias involucren omisiones legislativas, el Tribunal local, debe conocer en primera instancia de la controversia; y, por el otro, contrario a lo que afirma ese órgano jurisdiccional, lo que la parte actora combate es una presunta violación a sus derechos político-electorales, con motivo de la designación de un diputado para cubrir la vacante del Congreso local, y no propiamente una omisión legislativa.

---

<sup>1</sup> En adelante, parte actora.

<sup>2</sup> En adelante, Congreso local

<sup>3</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas se refieren a la presente anualidad.

<sup>4</sup> En adelante, Tribunal local.

## I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia deriva de que una curul en la LV Legislatura del Congreso local quedó vacante, ante el fallecimiento del diputado electo bajo el principio de representación proporcional, Juan José Vázquez Yáñez, quien fue postulado por el Partido Morelos Progresista, bajo la acción afirmativa indígena, en la primera posición de su lista, **sin suplente**.
- (2) Por lo anterior, mediante un acuerdo parlamentario se designó a Roberto Carlos Yáñez Moreno para que tomara protesta para ejercer el cargo de diputado de la referida Legislatura, mismo que fue publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad".
- (3) Inconformes con dicha designación, el y las actoras presentaron su inconformidad ante el Tribunal local, el cual emitió un Acuerdo Plenario, en el cual se declaró incompetente para conocer de la controversia y remitió a este órgano jurisdiccional los medios de impugnación promovidos.
- (4) Lo anterior, bajo el principal argumento de que, desde su perspectiva, no existe una norma respecto a la forma en que debería cubrirse una vacante en la Legislatura cuando el diputado propietario no tuviera suplente. Cuestión que, en su concepto, actualiza una omisión legislativa cuyo conocimiento corresponde a este Tribunal Electoral.
- (5) En el caso, esta Sala debe determinar qué autoridad es la competente para conocer la presente controversia.

## II. ANTECEDENTES

- (6) **1. Vacante.** El diecisiete de abril falleció el diputado local Juan José Vázquez Yáñez, integrante de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, elegido por el principio de representación proporcional, quien fuera postulado por el Partido Morelos Progresista bajo la acción afirmativa indígena, en la primera posición de su lista, **sin suplente**, por lo cual quedó vacante de forma definitiva la curul que ocupaba.



- (7) **2. Toma de protesta.** El seis de mayo, mediante acuerdo parlamentario se tomó protesta a Roberto Carlos Yáñez Moreno para ejercer el cargo de diputado de dicha legislatura, el cual fue publicado en el periódico oficial “Tierra y Libertad” el doce siguiente.
- (8) **3. Medios de impugnación.** Derivado de la vacante referida, diversas personas presentaron escritos impugnativos, aduciendo que contaban con mejor derecho para el escaño que había quedado vacante.
- (9) **4. Acuerdo Plenario.** El veinticinco de mayo se recibieron en esta Sala Superior las demandas que integran la presente controversia, remitidas por el Tribunal local al considerar que no era competente para conocerlas, al relacionarse con la inconformidad de la parte actora en contra de la designación de Roberto Carlos Yáñez Moreno para el cargo de diputado de la LV Legislatura del Congreso local y existir una omisión legislativa que rebasaba su ámbito competencial.

### III. TRÁMITE

- (10) **1. Turno.** Mediante acuerdo se turnó el expediente al rubro citado a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>
- (11) **2. Radicación.** El Magistrado instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

### IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (12) La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada.<sup>6</sup> Lo anterior en virtud de que, en el

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>6</sup> en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**”

caso, se trata de determinar cuál es la autoridad jurisdiccional que debe conocer y resolver la presente controversia.

- (13) Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, por lo que debe estarse a la regla prevista en el precepto y la Jurisprudencia citados, para resolver lo conducente en actuación colegiada.
- (14) Por otra parte, en términos de la diversa Jurisprudencia 1/2012 “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”,<sup>7</sup> la cuestión competencial que se plantea debe ser resuelta mediante un Asunto General, porque en la especie no se promueve algún medio de impugnación.

## V. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA

### Tesis de la decisión

- (15) Esta Sala Superior considera que el Tribunal local es la autoridad competente para conocer y resolver la controversia planteada, en primer lugar, porque conforme con el principio de definitividad y el sistema de competencias previsto en nuestra Constitución general, los Tribunales de las entidades federativas pueden conocer de los casos que involucren una omisión legislativa.
- (16) En segundo término, porque la temática se relaciona con la presunta violación a los derechos político-electorales de la parte actora, derivado de la supuesta indebida designación de Roberto Carlos Yáñez Moreno como diputado local, en sustitución de Juan José Yáñez Vázquez, por parte de la LV Legislatura del Congreso local.

---

<sup>7</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13.



### Marco jurídico

- (17) De conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Constitución general, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.
- (18) El artículo 41, fracción VI, primer párrafo, de la propia Constitución general, señala que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución.
- (19) Asimismo, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución establece que para acudir a las instancias federales deberán agotarse todos aquellos juicios, recursos o medios de defensa, previstos en la normatividad de las entidades federativas, mediante los cuales se pueda modificar, revocar o confirmar el acto que genere una violación a los derechos político-electorales.
- (20) El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), indica que las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que, se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.
- (21) Al respecto, debe señalarse que, de la interpretación sistemática y funcional de los citados preceptos, se desprende la existencia de un sistema de distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales electorales federales y los correspondientes en las entidades federativas; asimismo

que, de acuerdo con el principio de definitividad debe agotarse primero la instancia local para posteriormente acudir a la federal.

- (22) En concordancia con lo anterior, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.
- (23) En el mismo sentido, los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f) y 2 de la Ley de Medios establecen que el juicio ciudadano federal sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.
- (24) Sobre esa línea, cuando se reclama una omisión legislativa en materia electoral a un Congreso estatal, en virtud del sistema de distribución de competencias, debe cumplirse con el principio de definitividad, mediante el agotamiento del medio de impugnación en el ámbito local, antes de acudir a la Sala Superior.
- (25) Al respecto, la jurisprudencia 7/2017, emitida por esta Sala Superior, de rubro: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE POR REGLA GENERAL LA INSTANCIA LOCAL CUANDO SE ALEGA OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL”**, indica, en esencia, que cuando se reclame la omisión legislativa en materia electoral de un Congreso estatal, debe cumplirse con el principio de definitividad mediante el agotamiento del medio de impugnación en el ámbito local, antes de acudir a la Sala Superior, atendiendo al sistema de distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales electorales federales y los correspondientes en las entidades federativas.
- (26) En los precedentes que dieron origen al criterio invocado, la Sala Superior sostuvo los siguientes argumentos:



- La Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>8</sup> ha considerado que no existe prohibición constitucional de establecer medios de control judiciales en el orden estatal, por virtud de los cuales, se pueda declarar la validez o invalidez de las normas emitidas por el Poder Legislativo estatal.
- Este criterio derivó de la acción de inconstitucionalidad 8/2010, en torno al cual, la SCJN señaló que el control de la constitucionalidad local por omisión legislativa puede ser realizado por los tribunales de las entidades federativas en atención a los principios de no dependencia, no subordinación y no intromisión.
- En esos términos, la Sala Superior consideró que los tribunales electorales locales se encuentran facultados para llevar a cabo ese control de constitucionalidad cuando **la omisión legislativa pueda implicar una violación a derechos político-electorales del ciudadano**.
- En su interpretación, esta Sala Superior señaló que, conforme al sistema integral de medios de impugnación previsto constitucionalmente, la justicia electoral está conformada por un sistema integral de justicia, tanto en el ámbito local como en el federal, por lo que el acceso a la justicia federal está determinado a partir del agotamiento de una cadena impugnativa local.
- El diseño constitucional, además, favorece el principio de federalismo judicial, en torno al cual, se materializa a través del respeto a los principios de definitividad de las instancias en materia de administración de justicia; pero también en el respeto de las atribuciones y competencias de los tribunales estatales, abatiendo con ello la existencia de tradiciones centralistas del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>8</sup> En adelante, SCJN.

- Por tanto, la tutela de los tribunales electorales locales abarca también el control de la constitucionalidad local, **incluso, por omisiones legislativas de los Congresos de las entidades federativas**, siempre que la intervención de las autoridades electorales sea conforme a lo establecido en la Constitución.

(27) Respecto del caso específico de Morelos, debe precisarse que los artículos 137, fracciones I y XI<sup>9</sup> y 337<sup>10</sup> del Código Electoral local, prevén la competencia del Tribunal local para conocer de los juicios de la ciudadanía que se promuevan cuando se consideren vulnerados los derechos político-electorales.

(28) En ese orden de ideas, esta Sala Superior está obligada constitucionalmente a favorecer el agotamiento de la cadena impugnativa local a fin de que el conflicto pueda ser resuelto por las autoridades electorales en la entidad federativa, en la inteligencia de que la justicia electoral federal es excepcional y sólo se puede acudir a ella una vez que se agotó la cadena impugnativa previa.

(29) Lo cual, resulta congruente con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien ha reconocido que los tribunales jurisdiccionales locales pueden llevar a cabo el control de las leyes locales a la luz de las Constituciones particulares, incluso por omisiones legislativas.

### **Caso concreto**

(30) El acto impugnado es el Acuerdo aprobado por la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso local, por el cual se designó a Roberto Carlos

---

<sup>9</sup> Artículo 137. El Tribunal Electoral del Estado de Morelos es el órgano público que, en términos de la Constitución, se erige como la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado y tiene competencia para: I. Conocer, sustanciar y resolver de manera definitiva y firme, en las formas y términos que determine la normativa aplicable; (...) XI. Las demás que sean necesarias para su correcto funcionamiento.

<sup>10</sup> Artículo 337. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano tiene como objeto los actos o resoluciones relativas al registro o cancelación de algún precandidato, candidato o bien de la sustitución de éstos, emitidas por las autoridades electorales administrativas, con motivo del ejercicio de derechos de los partidos políticos o coaliciones, en contravención a su normatividad interna o al convenio respectivo y que por su naturaleza pueda afectar los derechos político electorales de aquel ciudadano





Yáñez Moreno como diputado, en sustitución de Juan José Yáñez Vázquez, quien falleció el diecisiete de abril del presente año.

- (31) En el caso concreto, el Tribunal local remite el presente asunto porque considera que la materia de controversia se vincula con la **omisión legislativa de un Congreso local**, que impacta en el reconocimiento de derechos político-electorales, por lo que se considera incompetente para conocer y resolver las inconformidades planteadas.
- (32) La *litis* a determinar, según el referido Tribunal local, es si fue correcto que se le tomara protesta a Roberto Carlos Yáñez Moreno, pese a que no se encuentra establecido en la Constitución estatal ni en la normativa local la forma en que debe cubrirse la vacante de un diputado propietario en la legislatura, cuando no se cuente con un diputado suplente.
- (33) Asimismo, considera que existe una omisión legislativa porque el legislador no ha definido los mecanismos para ocupar las vacantes que se produzcan en la Legislatura local.
- (34) Por su parte, el y las actoras que presentaron su medio de impugnación ante el Tribunal local, son los siguientes:

Expediente	Actor (a)
TEEM/JDC/47/2022	<b>Luis Sergio Hernández Coronado</b> , en su carácter de coordinador general de la Gubernatura Indígena en el estado de Morelos.
TEEM/JDC/48/2022	<b>Ana Bertha Haro Sánchez</b> , en su carácter de diputada local electa por el principio de representación proporcional, con autoadscripción indígena, postulada por el partido Movimiento Alternativa Social.
TEEM/JDC/49/2022	<b>Michelle Gonzalez Ontiveros</b> , en su calidad de candidata a diputada por el principio de representación proporcional, por el partido Movimiento Alternativa Social, de auto adscripción LGBTIQ+.
TEEM/JDC/50/2022	<b>Gabriela Marín Sánchez</b> , en su carácter de mujer indígena y diputada -candidata- por el principio de representación proporcional, postulada en el segundo lugar de la lista por el partido "Morelos Progresista".

**ACUERDO DE SALA  
SUP-AG-120/2022**

TEEM/JDC/52/2022	<b>Erika Hernández Gordillo</b> , en calidad de diputada integrante de la actual Legislatura de Morelos.
TEEM/JDC/53/2022	<b>Edi Margarita Soriano Barrera</b> , en su calidad de diputada indígena.
TEEM/JDC/54/2022	<b>Ariadna Barrera Vázquez</b> , en su carácter de diputada integrante de la LV legislatura del Congreso del Estado de Morelos.

(35) En el caso, la parte actora aduce, en esencia, lo siguiente:

- Se violan los principios de legalidad y seguridad jurídica, discriminando a la comunidad indígena de Morelos, asignando a una persona que no pertenece a la comunidad lésbico gay, cuando lo correcto era designar a un diputado perteneciente a la comunidad indígena, en sustitución del que falleció, que también pertenecía a dicha comunidad.
- No se fundamentó ni motivó la asignación, violando el principio de congruencia, porque la responsable debió asignar a un diputado perteneciente a la misma acción afirmativa a la cual perteneció el diputado fallecido (indígena).
- La persona designada carece de representatividad, por no ser integrante de algún grupo vulnerable, además es sobrino de Juan José Yáñez Vázquez, por lo que es claro el nepotismo, al existir parentesco entre ambos.
- Al momento de emitirse el acuerdo de asignación no se contó con el quórum legal requerido.
- No existe disposición normativa a nivel local que permita determinar quién es la persona que debe ocupar la vacante, dejando en libertad de decisión al Congreso local para el establecimiento de un procedimiento a través del cual designar la curul, lo que concurre en su favor, al tener un derecho preferente.



- (36) Debió aplicarse el principio de paridad de género, así como de igualdad y no discriminación, asignando a una mujer la diputación vacante, por ser la siguiente en la lista de prelación registrada por el partido. En tal sentido, se observa, por un lado, que el Tribunal local soslaya que, como instancia jurisdiccional local, resulta apto para modificar, revocar o anular el acto controvertido, por las consideraciones previamente expresadas.
- (37) En segundo término, se advierte que lo que se controvierte es una violación a derechos político-electorales derivados de la designación del diputado local a la vacante del Congreso de Morelos. Lo anterior, porque, en esencia, el y las actoras aducen un mejor derecho para ocupar el cargo vacante, sin que exista un agravio expreso en el que impugnen directamente una omisión legislativa atribuible al Congreso local.
- (38) De ahí que se advierte, que la controversia está vinculada con los actos desplegados por el Congreso local para la designación de quien ocuparía la diputación vacante y, en su caso, si a las actoras o al actor les asistía o no un mejor derecho.
- (39) Por ende, en términos de los artículos 137, fracciones I y XI<sup>11</sup> y 337<sup>12</sup> del Código Electoral local, el Tribunal local tiene competencia para conocer en primera instancia de los juicios de la ciudadanía promovidos y **lo procedente** es remitirle las constancias correspondientes.
- (40) Cabe referir que esta resolución **no implica prejuzgar** sobre su procedencia de las demandas, pues ello deberá ser determinado por el Tribunal local, en el ámbito de sus atribuciones.<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> Artículo 137. El Tribunal Electoral del Estado de Morelos es el órgano público que, en términos de la Constitución, se erige como la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado y tiene competencia para: I. Conocer, sustanciar y resolver de manera definitiva y firme, en las formas y términos que determine la normativa aplicable; (...) XI. Las demás que sean necesarias para su correcto funcionamiento.

<sup>12</sup> Artículo 337. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano tiene como objeto los actos o resoluciones relativas al registro o cancelación de algún precandidato, candidato o bien de la sustitución de éstos, emitidas por las autoridades electorales administrativas, con motivo del ejercicio de derechos de los partidos políticos o coaliciones, en contravención a su normatividad interna o al convenio respectivo y que por su naturaleza pueda afectar los derechos político electorales de aquel ciudadano

<sup>13</sup> Jurisprudencia 9/2012, de la Sala Superior, de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

- (41) Finalmente, derivado del sentido del presente acuerdo, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que realice las diligencias pertinentes para el envío de la documentación que corresponda.

14

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** El Tribunal Electoral del Estado de Morelos **es la autoridad competente** para conocer de la presente controversia.

**SEGUNDO. Remítanse** las constancias del expediente al referido Tribunal local, a efecto de que resuelva lo conducente.

**Notifíquese;** conforme a derecho.

**Devuélvase** las constancias pertinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.